

Bogotá, D.C.,

Señor
BLASCO IBAÑEZ JIMENO
Calle 76 N° 54-11 Oficina 404
Barranquilla-Atlántico

Referencia: Derecho de petición - Radicado 2016072436 del 27 de octubre de 2016.
Servidumbre gasoducto el Difícil

De conformidad con el asunto en referencia, en el que solicita concepto respecto de la servidumbre constituida mediante escritura pública 1964 en el año 1967, remitido por la Dirección de Hidrocarburos a esta Oficina, le manifiesto lo siguiente:

1. PLANTEAMIENTOS DE LA CONSULTA:

- 1.1. *Se sirva informar el Ministerio de Minas y Energía si la servidumbre constituida mediante escritura pública número 1964 del 21 de diciembre de 1967, ante la Notaría primera de Barranquilla, entre DIOGENES MADERO BACA y PETROQUÍMICA DEL ATLÁNTICO S.A., se construyó efectivamente entre una longitud en 1460 mts. Por 15 mts de anchura, entre "El Difícil" en el departamento del Magdalena y el sitio "Las Flórez" en Barranquilla.*
- 1.2. *Se sirva informar el Ministerio de Minas y Energía si dicha servidumbre fue debidamente autorizada por el gobierno nacional, como se dice en la escritura pública, antes citada, En caso positivo, mediante qué acto administrativo?*
- 1.3. *En caso, de haber construido el gasoducto, si existe algún acto administrativo que haya cancelado, variado o extinguido el permiso de constitución de dicha servidumbre.*
- 1.4. *Copia de esta respuesta deberá dirigirse también al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, para los efectos legales correspondientes.*

2. NORMAS APLICABLES AL TEMA DE CONSULTA:

- 2.1. Ley 1274 del 5 de enero de 2009, Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

"Artículo 1º. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las

servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. *Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:*

1. *El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.*

2. *El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:*

a) *La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.*

b) *La extensión requerida determinada por linderos.*

c) *El tiempo de ocupación*

d) *El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.*

e) *Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.*

3. *El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.*

4. *Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.*

5. *En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.*

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

PARÁGRAFO. *Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías.*

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.
9. Copia del acta de la negociación fallida.

ARTÍCULO 4o. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE AVALÚO. La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

ARTÍCULO 5°. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1 Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

2 Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4 El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.

5 El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el Juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10 La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11 Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Parágrafo. Para los casos de las servidumbres cuyo procedimiento de avalúo se encuentre en curso a la fecha de promulgación de la presente ley, el interesado deberá acogerse al procedimiento aquí señalado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 7o. REGISTRO. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos

ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

ARTÍCULO 9o. Las disposiciones contenidas en la presente ley no rempazan el procedimiento de la consulta previa, cuando sea procedente, contemplada en la Ley 21 de 1991.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1o a 9o del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.”

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA SERVIDUMBRE PETROLERA:

La servidumbre petrolera es de carácter legal y comprende todas las ocupaciones de terrenos que sean necesarias para el desarrollo de la industria petrolera, así se estableció en el artículo 1º de la Ley 1274 de 2009.

La servidumbre petrolera es de las llamadas Servidumbre **continua**, “porque se ejerce permanentemente, sin intervalos de tiempo más o menos largos, y especialmente porque su objetivo es el transporte continuo del petróleo y sus derivados”, positiva “porque el propietario del predio sirviente posee la obligación de permitir hacer algo, consistente en instalar sobre el predio la tubería que transportará los derivados del petróleo, así como en permitir que por él transiten las personas que lo necesiten, con el fin de ejercer dicha servidumbre”, y aparente “porque puede ser apreciada u observada por el hombre, ya este a la vista, o bien porque las señalizaciones utilizadas indiquen su existencia”, también legal y por ello constituye una limitación al derecho de dominio del dueño del predio que sufre la servidumbre en favor de un beneficiario (Industria Petrolera) para el bien colectivo. La servidumbre petrolera es además, considerada **inseparable del bien**, en especial tratándose de transporte de combustibles.¹ (Subrayados fuera de texto).

En materia civil las servidumbres, en términos generales, se encuentran regidas por lo previsto en el Libro Segundo, Título XI, de los artículos 879 a 945 del Código Civil Colombiano. Allí la servidumbre se define como *un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño* y no se hace referencia expresa a las servidumbre petroleras pero sí a las servidumbres legales que es la característica propia de la servidumbre petrolera en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto no corresponde a servidumbre natural ni voluntaria, sino que se trata de aquella determinada e impuesta por la Ley relativas al uso y utilidad públicos.

Ahora bien, el Artículo 665 del Código Civil define el derecho real como *“el que tenemos sobre una cosa sin respecto a una determinada persona”* y agrega que son derechos reales los de *“dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca”*.

De acuerdo con lo anterior, la servidumbre petrolera es un derecho real en cuanto gravamen que debe soportar un predio por el que se debe recibir pago o indemnización, pero su constitución es legal y el régimen para la contraprestación de la servidumbre legal en materia petrolera está previsto en la Ley 1274 de 2009.

¹ MUÑOZ LAVERDE, Maritza del Pilar. Tesis De la Servidumbre Minera a la Servidumbre Petrolera, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Económico, Área de Minas y Petróleos. Santa fe de Bogotá, año 2000.

De igual manera, la servidumbre petrolera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1274 de 2009, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos, tanto el acuerdo al que se llegue en la etapa de negociación directa, o en su defecto, la decisión judicial.

“Artículo 7°. Registro. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.”

Adicionalmente, el artículo 760 del Código Civil dispone, salvo norma en contrario y especial, que la tradición de los derechos de servidumbre debe efectuarse por escritura pública debidamente registrada, de la siguiente manera:

“Artículo 760.-Tradición de derechos sobre servidumbres. La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública debidamente registrada, en que el tradente exprese constituirlo y el adquirente aceptarlo; podrá esta escritura ser la misma del acto o contrato principal a que acceda el de la constitución de la servidumbre.”

4. RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS DEL PETICIONARIO:

3.1 Se sirva informar el Ministerio de Minas y Energía si la servidumbre constituida mediante escritura pública número 1964 del 21 de diciembre de 1967, ante la Notaría primera de Barranquilla, entre DIOGENES MADERO BACA y PETROQUÍMICA DEL ATLÁNTICO S.A., se construyó efectivamente entre una longitud en 1460 mts. por 15 mts de anchura, entre “El Difícil” en el departamento del Magdalena y el sitio “Las Florez” en Barranquilla.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, este Ministerio no interviene en el trámite y suscripción de servidumbres petroleras, tampoco lo hacía para la fecha del año 1967, la única actuación de esta entidad se circunscribe a lo previsto en el artículo 8° antes transcrito y sólo para fijar parámetros técnicos en el evento de concurrencia de servidumbres.

A su vez, mediante memorando 2016074248 del 2 de noviembre de 2011, remitido por la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, esa Dirección Técnica manifiesta que:

“Es importante informar que el peticionario hace mención a la construcción de un gasoducto que no requiere permisos ante este Ministerio, razón por la cual la Dirección de Hidrocarburos desconoce las características de su montaje y de las negociaciones realizadas con alguno de los propietarios del terreno”.

Sin embargo, no obstante no requerirse autorización del Ministerio de Minas para la construcción del gasoducto, como lo señaló la Dirección de Hidrocarburos, se le requerirá la revisión de los archivos existentes dada la fecha en que ocurrieron los hechos, así como la información sobre

el operador del gasoducto con el fin de remitirle su solicitud, en virtud de lo establecido en la cláusula novena de la escritura pública que adjuntó a su escrito.

3.2 Se sirva informar el Ministerio de Minas y Energía si dicha servidumbre fue debidamente autorizada por el gobierno nacional, como se dice en la escritura pública, antes citada, En caso positivo, mediante qué acto administrativo?

De conformidad con lo señalado en el acápite normativo de este concepto, le reiteramos que este Ministerio no interviene en los procesos de servidumbres que adelantan los propietarios, poseedores, tenedores o dueños de las mejoras de los predios con los industriales.

No obstante lo anterior, estamos solicitando a la Dirección de Hidrocarburos verificar si el gasoducto fue construido, si aún opera y quién es el operador actual. Una vez se obtenga la respuesta de la Dirección Técnica le estaremos remitiendo la información para complementar la respuesta a su petición.

3.3 En caso, de haber construido el gasoducto, si existe algún acto administrativo que haya cancelado, variado o extinguido el permiso de constitución de dicha servidumbre.

En adición a lo ya manifestado como respuesta en los numerales 3.1. y 3.2., debe precisarse que en el evento en que hubiera existido acto administrativo alguno que autorice construcción de gasoducto, este no se referiría a las servidumbres necesarias para su construcción y operación porque se trata de un asunto que se acuerda entre el ejecutor del proyecto petrolero y el propietario del bien que se afectará, sin intervención alguna de esta Entidad.

Ahora bien, es importante mencionar que sobre la extinción de las servidumbres establece el artículo 942 del Código Civil, lo siguiente:

ARTICULO 942. EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES. *Las servidumbres se extinguen:*

1o.) Por la resolución del derecho del que las ha constituido.

2o) Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos.

3o) Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una venta se separan, no revive, salvo el caso del artículo 938; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad del uno de los dos cónyuges, no habrá confusión sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

4o) Por la renuncia del dueño del predio dominante.

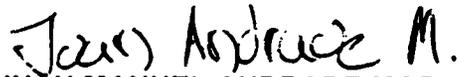
5o.) Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

3.4 Copia de esta respuesta deberá dirigirse también al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, para los efectos legales correspondientes.

En atención a su solicitud, del presente escrito y de los demás que se reciban por esta Oficina sobre su petición se remite y remitirá copia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Cordialmente,



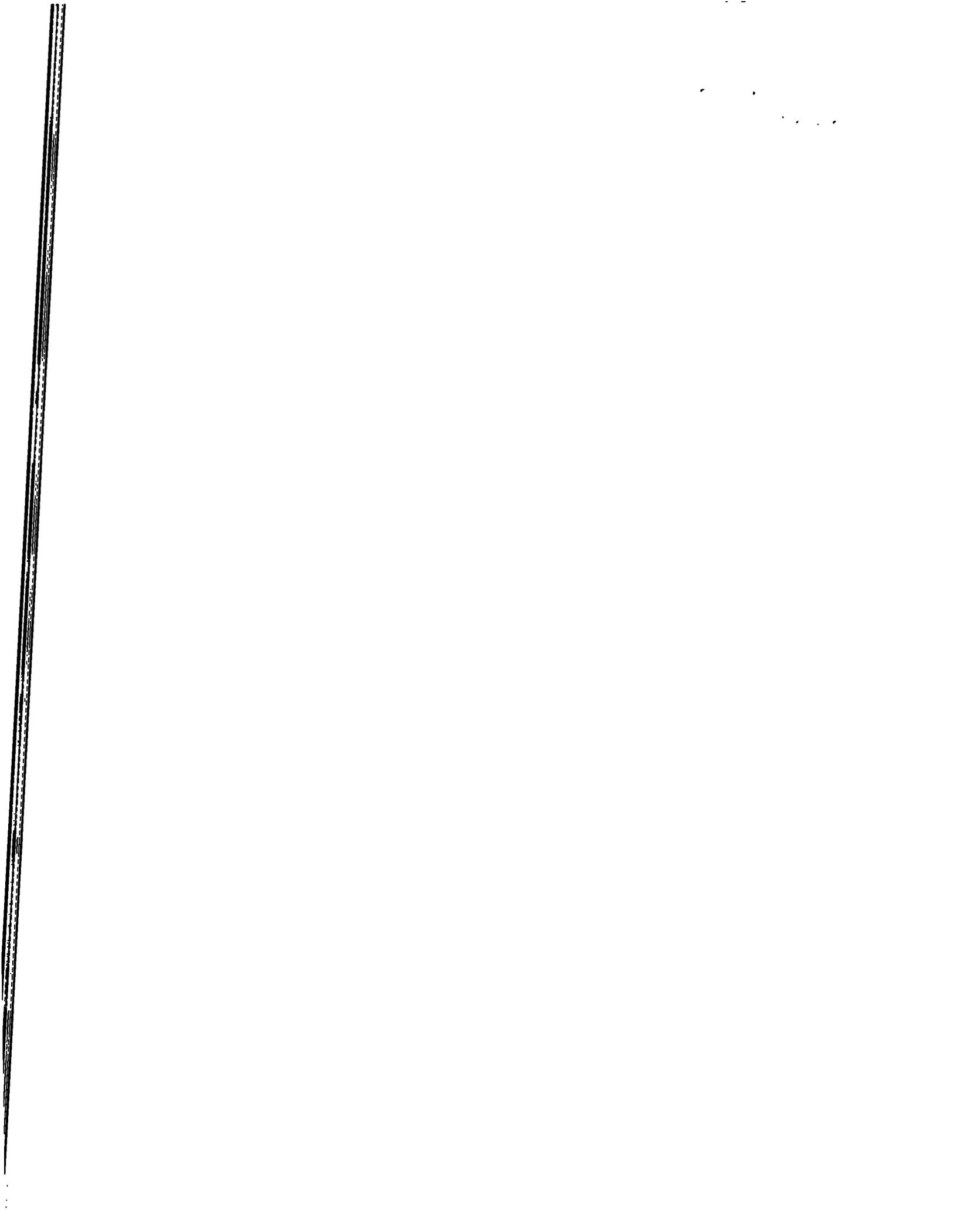
JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia 1 Doctora **Aida Marcela Nieto Penagos**, Coordinadora Grupo Participación Ciudadana
2 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla
3 Ingeniero **Carlos David Beltrán Quintero**, Director de Hidrocarburos

Elaboró Yaneth Bustos Salgar 
Revisó Yolanda Patiño Chacón 
Aprobó Juan Manuel Andrade Morantes

Radicado N° 2016072436 del 27 de octubre del 2016

TRD 13 24



Bogotá, D.C.,

MEMORANDO

PARA: Ingeniero CARLOS DAVID BELTRÁN, Director de Hidrocarburos

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

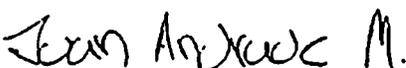
ASUNTO: Derecho de petición 2016074236 del 27 de octubre de 2016. Solicitud información Gasoducto El Difícil

En atención al memorando remitido por esa Dirección, 2016074248 del 2 de noviembre de 2016, esta Oficina ha dado respuesta al peticionario, señor BLASCO IBÁÑEZ JIMENO con copia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, quedando pendiente el suministro de la siguiente información a cargo de la Dirección de Hidrocarburos:

1. El gasoducto a que se refiere la petición del señor IBÁÑEZ JIMENO se construyó?
2. El gasoducto a que se refiere la petición del señor IBÁÑEZ JIMENO operó en que tiempo?
3. El gasoducto a que se refiere la petición del señor IBÁÑEZ JIMENO opera actualmente?
4. Quien es el actual operador del gasoducto a que se refiere la petición del señor IBÁÑEZ JIMENO?

Agradecemos su pronta respuesta, a más tardar el día 22 de noviembre de 2016, con el fin de complementar la respuesta expedida al peticionario de la cual se le adjunta copia.

Cordial saludo,


JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES

Copia Doctora Aida Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo Participación Ciudadana

Elaboro Yaneth Bustos Salgar
Revisó Yolanda Patiño Chacón
Aprobo Juan Manuel Andrade Morantes

Radicado N° 2016072436 del 27 de octubre del 2016

TRD 13 24

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



